PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2795
Exp. núm.: 209-2017-ECIV-01389 (2024-R0674609)
Partes: [redacted] y [redacted], [redacted]. (Sercc) vs [redacted], [redacted], Daivelys M. Román, [redacted] y [redacted].
Materia: Cumplimiento de contrato y daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], [redacted]. (Sercc), representada por [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], Daivelys M. Roman, [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2795
Exp. núm.: 209-2017-ECIV-01389 (2024-R0674609)
Partes: [redacted] y [redacted], [redacted]. (Sercc) vs [redacted], [redacted], Daivelys M. Román, [redacted] y [redacted].
Materia: Cumplimiento de contrato y daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

Igualmente figura como recurrido [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 204-2021-ECIV-00375, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 26 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: libra acta del depósito del contrato bajo firma privada de acuerdo transaccional de finalización de litigios y entrega de estación, intervenido entre [redacted] y la sociedad comercial [redacted]. (SERCC)en fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), con firmas legalizadas por la licenciada [redacted] en su calidad de notario público para el municipio de La Vega, en consecuencia, se ordena el archivo del expediente en lo que respecta a estas partes, sin necesidad de homologación al tenor de las precitadas motivaciones. SEGUNDO: acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], en consecuencia, revoca en tanto cuanto le afecta la sentencia civil número 209-2021-SSEN-01144 dictada en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. TERCERO: rechaza el recurso de apelación incidental contra la citada decisión, interpuesto por [redacted] y la sociedad comercial [redacted] S.R.L. (SERCC)en cuanto afecta a los recurrentes principales, señores [redacted], [redacted], Cristian

SCJ-PS-25-2795
Exp. núm.: 209-2017-ECIV-01389 (2024-R0674609)
Partes: [redacted] y [redacted], [redacted]. (Sercc) vs [redacted], [redacted], Daivelys M. Román, [redacted] y [redacted].
Materia: Cumplimiento de contrato y daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

Román y [redacted], como terceros en el proceso, en vista de las motivaciones precedentes. CUARTO: compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 1ro. de noviembre de 2024; **b)** actos de emplazamiento núms. 0619/2024 y 0620/2024 ambos de fecha 6 de noviembre del 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositados en fecha 11 de noviembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 21 de noviembre de 2024, de parte de [redacted], Daivelys M. Román, [redacted] y [redacted]; **d)** actos de notificación del memorial indicado de defensa núms. 561-2024 de fecha 25 de noviembre de 2024 y núm. 565-2024 de fecha 26 de noviembre de 2024, ambos del ministerial [redacted], depositados en fecha 5 de diciembre de 2024; **e)** escrito justificativo de conclusiones depositado por los recurrentes en fecha 29 de noviembre de 2024.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la Ley Núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-2795
Exp. núm.: 209-2017-ECIV-01389 (2024-R0674609)
Partes: [redacted] y [redacted], [redacted]. (Sercc) vs [redacted], [redacted], Daivelys M. Román, [redacted] y [redacted].
Materia: Cumplimiento de contrato y daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], [redacted]. (Sercc) y como parte recurrida [redacted], [redacted], Daivelys M. Román, [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en cumplimiento de contrato y daños y perjuicios contra [redacted] y [redacted], [redacted]., (Sercc), quienes de su parte demandaron reconvencionalmente en entrega de administración, ajuste de cuentas y responsabilidad civil, asimismo, llamaron en intervención forzosa a los sucesores de [redacted]; **b)** la acción principal fue acogida en parte ordenando a [redacted] a cumplir con el contrato, pagando el monto de RD$10,000,000.00, que adeuda a [redacted] por concepto de pago pendiente del contrato de arrendamiento de fecha 23 de diciembre de 2014, a cargo de una astreinte de RD$5,000.00 diario por cada día de retardo en el

SCJ-PS-25-2795
Exp. núm.: 209-2017-ECIV-01389 (2024-R0674609)
Partes: [redacted] y [redacted], [redacted]. (Sercc) vs [redacted], [redacted], Daivelys M. Román, [redacted] y [redacted].
Materia: Cumplimiento de contrato y daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

cumplimiento; acogió en parte la demanda reconvencional e intervención forzosa, condenando a [redacted] y los sucesores de [redacted], al pago de RD$1,000,000.00 por los daños y perjuicios contractuales ocasionados a [redacted], [redacted]. (Sercc), más un interés judicial de 1.5% , y una astreinte de RD$8,000.00, por cada día de retardo en el cumplimiento, mediante la sentencia civil núm. 209-2021-SSEN-01144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 14 de octubre de 2021; **b)** la indicada decisión fue apelada de forma principal por [redacted], [redacted] y [redacted], (intervinientes forzosos) incidental por [redacted], asimismo, por [redacted] y [redacted], S.R.L. (Sercc) decidiendo la alzada, a través del fallo objeto de este recurso de casación, librar acta del depósito del contrato bajo firma privada de acuerdo transaccional de finalización de litigios y entrega de estación, intervenido entre [redacted], [redacted] y la sociedad comercial [redacted], [redacted]. (Sercc) el 8 de mayo de 2023, ordena el archivo del expediente en lo que respecta a estas partes, sin necesidad de homologación, acoge, el recurso de apelación principal, revoca la sentencia apelada en lo que afecte a los recurrentes principales, rechazó el recurso de [redacted] y la sociedad comercial [redacted] S.R.L. (Sercc) en cuanto afecta a los recurrentes principales.

SCJ-PS-25-2795
Exp. núm.: 209-2017-ECIV-01389 (2024-R0674609)
Partes: [redacted] y [redacted], [redacted]. (Sercc) vs [redacted], [redacted], Daivelys M. Román, [redacted] y [redacted].
Materia: Cumplimiento de contrato y daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida [redacted]

2) Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere

SCJ-PS-25-2795
Exp. núm.: 209-2017-ECIV-01389 (2024-R0674609)
Partes: [redacted] y [redacted], [redacted]. (Sercc) vs [redacted], [redacted], Daivelys M. Román, [redacted] y [redacted].
Materia: Cumplimiento de contrato y daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida [redacted]. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

1 SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

SCJ-PS-25-2795
Exp. núm.: 209-2017-ECIV-01389 (2024-R0674609)
Partes: [redacted] y [redacted], [redacted]. (Sercc) vs [redacted], [redacted], Daivelys M. Román, [redacted] y [redacted].
Materia: Cumplimiento de contrato y daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

6) Como fue descrito anteriormente el emplazamiento fue realizado mediante el acto núm. 0619/2024 de fecha 6 de noviembre del 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, quien dijo haberse trasladado, según nota al pie del acto a la Juana Santitopa s/n de La Vega, recibido por [redacted], quien dijo ser empleada.

7) Conforme se advierte de los documentos de la causa, en especial el contrato objeto de discusión, el acto de demanda principal intentada por [redacted], así como la sentencia de primer grado, dan cuenta que este declaró tener domicilio, en el *núm. 8 de la* [redacted]. El párrafo I del artículo 19, de la Ley 2-23 dispone en relación al emplazamiento a la recurrida: *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.* De su parte el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, refiere que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, lo cual se encuentra prescrito a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 del mismo cuerpo normativo.

SCJ-PS-25-2795
Exp. núm.: 209-2017-ECIV-01389 (2024-R0674609)
Partes: [redacted] y [redacted], [redacted]. (Sercc) vs [redacted], [redacted], Daivelys M. Román, [redacted] y [redacted].
Materia: Cumplimiento de contrato y daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

8) En estas circunstancias, al no haber sido comprobado que el lugar de la notificación se corresponde con el domicilio del emplazado, [redacted], o que lo haya recibido en el lugar de traslado en su persona, la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación no cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, transcrito anteriormente, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación, respecto de este, por lo que procede declarar su nulidad parcial en cuanto a [redacted], toda vez que su incomparecencia configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley 2-23, para la sanción de la irregularidad antes constatada.

9) Por efecto de la decisión de referencia, se retiene que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad. En ese tenor, procede declarar la caducidad del presente recurso, en cuanto a la parte mencionada.

10) Como consecuencia de lo anterior conviene evaluar que, en cuanto a la falta de emplazamiento de todas las partes en el proceso producto de la indivisibilidad del objeto litigioso, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de

SCJ-PS-25-2795
Exp. núm.: 209-2017-ECIV-01389 (2024-R0674609)
Partes: [redacted] y [redacted], [redacted]. (Sercc) vs [redacted], [redacted], Daivelys M. Román, [redacted] y [redacted].
Materia: Cumplimiento de contrato y daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

manera voluntaria o forzosamente[2]. Que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

11) Esta regla tradicional en la actualidad haya su fuente en la propia Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, que establece de manera concreta en su artículo 24 que: *Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

2 SCJ, 1.ª Sala, núm. 282, 24 febrero 2021, BJ 1323.

SCJ-PS-25-2795
Exp. núm.: 209-2017-ECIV-01389 (2024-R0674609)
Partes: [redacted] y [redacted], [redacted]. (Sercc) vs [redacted], [redacted], Daivelys M. Román, [redacted] y [redacted].
Materia: Cumplimiento de contrato y daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

12) Del estudio de los documentos que reposan depositados en el expediente, se verifica que [redacted] interpuso demanda en cumplimiento de contrato y daños y perjuicios contra [redacted] y [redacted], [redacted] (Sercc), quienes a su vez demandaron reconvencionalmente en entrega de administración, ajuste de cuentas y responsabilidad civil, asimismo, llamaron en intervención forzosa los sucesores de [redacted]; ante la corte recurrieron todos los involucrados, la corte hizo constar que [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted] (Sercc), arribaron a un acuerdo lo que produjo el archivo del expediente en lo que respecta a estas partes, sin necesidad de homologación, asimismo, acogió el recurso de apelación principal intentado por los sucesores de [redacted], revocando la sentencia apelada en lo que afecte a dicha parte, y rechazó el recurso de [redacted] y la sociedad comercial [redacted] S.R.L. (Sercc), también en lo que afecte a los antes indicados.

13) En este escenario, la parte recurrente pretende una casación parcial en cuanto a los puntos que refieren a los sucesores de [redacted], estando conteste con el archivo del expediente que se produjo respecto de [redacted], por haber llegado a un acuerdo con este, lo que permite advertir que no existen

SCJ-PS-25-2795
Exp. núm.: 209-2017-ECIV-01389 (2024-R0674609)
Partes: [redacted] y [redacted], [redacted]. (Sercc) vs [redacted], [redacted], Daivelys M. Román, [redacted] y [redacted].
Materia: Cumplimiento de contrato y daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

motivos lesivos al derecho de [redacted], con el presente recurso de casación, por lo tanto, su ausencia no perjudica su análisis.

Pretensiones incidentales

14) La parte recurrida plantea en su memorial de defensa, en primer orden, que se declare la nulidad del emplazamiento por no haberse notificado los documentos que justifica el recurso de casación y, en segundo lugar, la inadmisibilidad del recurso por falta de objeto, ya que, los recurrentes a través de un supuesto acuerdo pusieron fin a los litigios iniciados entre estos y [redacted].

15) La parte recurrente en su escrito justificativo de conclusiones se defiende indicando que, en cuanto a la nulidad del emplazamiento, los requisitos de la ley fueron cumplidos pues en los actos de emplazamiento se anexaron el inventario de documentos que justifican el recurso, además los documentos depositados son de común conocimiento entre las partes. Con relación a la inadmisibilidad, los recurrentes no desconocen el acuerdo arribado con uno de los recurridos, sin embargo, cuestionan la decisión criticada con relación al recurso de las partes que no participaron en el acuerdo el cual, contrario a lo decidido, continua vigente.

16) Con relación al primero de los planteamientos, el artículo 19, párrafo II, establece: *El emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y*

el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión. La interpretación de este texto permite advertir que, además de que lo que exige la norma es que conste el inventario de los documentos, la sanción que resulta de la omisión de este requisito está supeditado a la indefensión del recurrido, lo que no se advierte en el caso de la especie puesto que, la parte recurrida ha podido ejercer sus derechos y oponer sus medios defensivos en tiempo hábil, por lo tanto, no se materializa la nulidad solicitada.

17) En el segundo punto, se trata de una decisión que si bien estableció la ocurrencia de un acuerdo arribado entre las partes lo cual dio lugar al archivo del asunto ante la corte, también produjo la revocación del fallo apelado y el rechazo de las pretensiones del recurso de apelación incidental perseguido por los recurrentes en cuanto a una de las partes, cuyos puntos están siendo cuestionados por el presente recurso de casación, de manera que, resulta improcedente el planteamiento indicado, por tanto se desestima.

Medios de casación

18) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los documentos que sustentan la causa y errónea aplicación del derecho; **segundo**: falta de motivación, violación al debido

SCJ-PS-25-2795
Exp. núm.: 209-2017-ECIV-01389 (2024-R0674609)
Partes: [redacted] y [redacted], [redacted]. (Sercc) vs [redacted], [redacted], Daivelys M. Román, [redacted] y [redacted].
Materia: Cumplimiento de contrato y daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

proceso producto de una motivación deficiente y confusa que conlleva a una imposibilidad de ejecución y contradicción de criterios.

Sobre el interés casacional

19) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral

1 del artículo 10[3]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

21) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[4].

[3] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

[4] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2795
Exp. núm.: 209-2017-ECIV-01389 (2024-R0674609)
Partes: [redacted] y [redacted], [redacted]. (Sercc) vs [redacted], [redacted], Daivelys M. Román, [redacted] y [redacted].
Materia: Cumplimiento de contrato y daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

22) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto del 2025[5] concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

23) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

5 [redacted]. Núm. 1377

SCJ-PS-25-2795
Exp. núm.: 209-2017-ECIV-01389 (2024-R0674609)
Partes: [redacted] y [redacted], [redacted]. (Sercc) vs [redacted], [redacted], Daivelys M. Román, [redacted] y [redacted].
Materia: Cumplimiento de contrato y daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

24) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

25) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[6] y 2[7] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que

6 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

7 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[8].

26) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

27) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así

8 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-25-2795
Exp. núm.: 209-2017-ECIV-01389 (2024-R0674609)
Partes: [redacted] y [redacted], [redacted]. (Sercc) vs [redacted], [redacted], Daivelys M. Román, [redacted] y [redacted].
Materia: Cumplimiento de contrato y daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[9]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

28) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

[9] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2795
Exp. núm.: 209-2017-ECIV-01389 (2024-R0674609)
Partes: [redacted] y [redacted], [redacted]. (Sercc) vs [redacted], [redacted], Daivelys M. Román, [redacted] y [redacted].
Materia: Cumplimiento de contrato y daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

29) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

30) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte una o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

31) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[10] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces

10 www.poderjudicial.gob.do

disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[11], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[12].

32) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[13]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

33) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de

11 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
12 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
13 https://juriteca.edu.do/base/domenj

manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

34) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

35) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de

SCJ-PS-25-2795
Exp. núm.: 209-2017-ECIV-01389 (2024-R0674609)
Partes: [redacted] y [redacted], [redacted]. (Sercc) vs [redacted], [redacted], Daivelys M. Román, [redacted] y [redacted].
Materia: Cumplimiento de contrato y daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

36) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, fundamentado en que la sentencia ha fallado en oposición a la jurisprudencia, en cuanto a la desnaturalización de las pruebas, en lo que representa al valor jurídico del acuerdo transaccional en la culminación de litigios principales e incidentales, puesto que, la alzada no valoró correctamente el acuerdo transaccional, en el cual las recurrentes no desistieron de su recurso incidental frente a los recurrentes principales sucesores de [redacted], debiendo entonces valorar el recurso interpuesto en contra de estos últimos, y el de ellos contra los impetrantes, ya que esta Suprema Corte de Justicia reconoce la transacción entre los contratantes, puntualizando de manera recurrente que la instancia sobrevive aunque sobre la parte principal se haya desistido, asimismo, sostiene una incorrecta aplicación de la figura jurídica de la solidaridad y la calidad de los sucesores, desconociendo que los recurridos son los herederos de [redacted], quien contrajo obligaciones solidaria con [redacted], frente a los exponentes-recurrentes, en el contrato que dio origen a esta litis, el cual fue violado por este último.

SCJ-PS-25-2795
Exp. núm.: 209-2017-ECIV-01389 (2024-R0674609)
Partes: [redacted] y [redacted], [redacted]. (Sercc) vs [redacted], [redacted], Daivelys M. Román, [redacted] y [redacted].
Materia: Cumplimiento de contrato y daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

37) Para apoyar sus argumentos cita las sentencias: SCJ, 31 de agosto de 2021, núm. 34, B. J. 1329, pp. 323-330; SCJ, 3.a sala, 14 de diciembre de 2016, núm. 25, B. J. 1273, pp. 1913-1918; SCJ, Ira. Sala, 11 de diciembre de 2020, núm. 89, B. J. 1321, pp. 1168-1175; 31 de octubre de 2017, núm. 167, B. J. 1283, pp. 1428-1438. La verificación de los fallos traídos como contraste permiten advertir que en los dos primeros se estatuye sobre las diferencias y efectos de la apelación principal y la incidental, al distinguir que: *cuando una decisión dictada en primera instancia contiene pronunciamientos favorables y desfavorables, puede válidamente ser recurrida de forma indistinta por las partes en la medida en que el acto jurisdiccional les es adverso, mediante un recurso principal, el cual supone aquel interpuesto en primer término por una cualquiera de las partes perjudicadas por la sentencia apelada, o mediante un recurso incidental, que supone aquel que se deriva en segundo término de la apelación principal, como una forma de responder esta última y obtener un beneficio que sostiene le fue contrario o mejorar el resultado obtenido si no ha logrado una ganancia general, es decir, que la naturaleza de principal o incidental de una apelación es determinada meramente por el orden de prioridad en el cual han intervenido, y por ello son vías recursivas independientes una de la otra con eficacia propia, tomando en cuenta además que pueden estar sustentadas en medios diferentes.*

38) En las dos sentencias restantes se refieren a los efectos del desistimiento respecto de la apelación principal e incidental, estableciendo que estos tienen lugar: *a) si la apelación incidental ha sido ya interpuesta al momento en que interviene el desistimiento de la*

SCJ-PS-25-2795
Exp. núm.: 209-2017-ECIV-01389 (2024-R0674609)
Partes: [redacted] y [redacted], [redacted]. (Sercc) vs [redacted], [redacted], Daivelys M. Román, [redacted] y [redacted].
Materia: Cumplimiento de contrato y daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

apelación principal, este no hace perder al intimado el beneficio de su apelación incidental, salvo si acepta el desistimiento y también desiste de su apelación incidental; b) si la apelación incidental es interpuesta el mismo día que el desistimiento del apelante principal, dicha apelación incidental no se beneficia de una presunción de anterioridad respecto del desistimiento, por lo tanto, los jueces para admitirla deben determinar si ha sido interpuesta en tiempo hábil, y c) si al momento del desistimiento del recurso de apelación principal, la apelación incidental no ha sido interpuesta, esta apelación incidental ya no es posible; ...que, asimismo, se debe destacar que la apelación incidental una vez interpuesta, crea derechos y expectativas respecto del apelado para mejorar la sentencia, los cuales no pueden destruirse por la sola voluntad del apelante...

39) Partiendo de los argumentos sostenidos por los recurrentes, hay que precisar que, en la sentencia recurrida se advierte que la decisión apelada estatuyó sobre la demanda en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios que interpuso [redacted] contra [redacted] y [redacted], S.R.L. (Sercc), fundamentada en la negativa de cumplir el contrato que los unía respecto de la administración y cesión de derechos de una estación de combustible; asimismo, de la demanda reconvencional en entrega de administración, ajuste de cuentas, daños y perjuicios que los últimos intentaron contra el primero, sustentada en que tenía la prerrogativa de aceptar o no la gestión de administración y cesión de derechos, lo cual no hizo y fue comunicado; igualmente, de la demanda en

SCJ-PS-25-2795
Exp. núm.: 209-2017-ECIV-01389 (2024-R0674609)
Partes: [redacted] y [redacted], [redacted]. (Sercc) vs [redacted], [redacted], Daivelys M. Román, [redacted] y [redacted].
Materia: Cumplimiento de contrato y daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

intervención forzosa en entrega de administración, ajuste de cuentas, daños y perjuicios, también por los últimos intentada contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Daibeliz Román, en calidad de hijos y sucesores de la finada [redacted] quien era esposa del demandante principal y suscribiente del contrato objeto de la litis.

40) Dichas acciones fueron acogidas en parte, en cuanto a la acción principal se ordenó a [redacted] cumplir con el pago de la suma RD$10,000,000.00, que adeudaba a cargo de una astreinte; en relación a la demanda reconvencional e intervención forzosa, se condenó a [redacted] y [redacted], [redacted], [redacted] y Daibeliz Román, en calidad de hijos y sucesores de la finada [redacted], entregar la administración y hacer los inventarios de lugar, así como al pago de una indemnización, y una astreinte.

41) En el caso concreto, la alzada estuvo apoderada del recurso de apelación principal ejercido por los intervinientes forzosos quienes pretendían la revocación de la sentencia apelada o en el caso eventual de ordenarse entrega de valores a favor de [redacted] y [redacted], S.R.L., que se ordene el 50% para ellos como hijos de la finada.

SCJ-PS-25-2795
Exp. núm.: 209-2017-ECIV-01389 (2024-R0674609)
Partes: [redacted] y [redacted], [redacted]. (Sercc) vs [redacted], [redacted], Daivelys M. Román, [redacted] y [redacted].
Materia: Cumplimiento de contrato y daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

42) El recurso incidental intentado por [redacted] quien requería la revocación de la decisión apelada, en consecuencia, fuera ordenado el cumplimiento del contrato, el pago de una indemnización y los valores adeudados, y el rechazo de la demanda reconvencional e intervención forzosa. El recurso incidental intentado por [redacted] y [redacted], S.R.L. (Sercc), cuyo propósito era modificar el numeral sexto respecto del pago de los RD$10,000,000.00, así como el numeral décimo primero, por tanto, aumentar la indemnización concedida en su favor calculada a partir del incumplimiento del contrato.

43) En el curso de la apelación los recurrentes incidentales manifestaron haber llegado a un acuerdo amigable, lo que valoró la alzada y determinó que mediante el referido acuerdo estos *ponen término a las acciones vinculantes entre ellos, como son la demanda principal en cumplimiento y responsabilidad civil y la posterior demanda reconvencional en entrega de administración, ajuste de cuentas y responsabilidad civil,* por lo que libró acta de dicho acuerdo y pronunció el archivo del expediente, que ha de entenderse se refiere a los recursos incidentales; en cuanto al recurso principal, determinó que [redacted], [redacted] y [redacted], formaron parte de la instancia al ser llamados en intervención forzosa con ocasión de la demanda reconvencional intentada por [redacted] y [redacted] S.R.L. (Sercc), por lo que consideró textualmente que: *11... que con la intervención se procura hacer oponible*

SCJ-PS-25-2795
Exp. núm.: 209-2017-ECIV-01389 (2024-R0674609)
Partes: [redacted] y [redacted], [redacted]. (Sercc) vs [redacted], [redacted], Daivelys M. Román, [redacted] y [redacted].
Materia: Cumplimiento de contrato y daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

al tercero llamado forzosamente al proceso, todas y cada una de las pretensiones que consigna la demanda principal, cuestión incidental que no limita sean decididas las pretensiones principales; que si tomamos como parámetro la demanda reconvencional citada y la intervención forzosa, ambas tienen por finalidad la declaración común (no en garantía) del mismo objeto pretensional para que afecte por igual a estas partes. 12.- Resulta ser y por efecto del contrato de transacción tanto la demanda principal en cumplimiento de contrato y responsabilidad civil, como la reconvencional en entrega de administración, ajuste de cuentas y responsabilidad civil, ellas han dejado de existir, por lo que, al no existir lo principal, la acción reconvencional acarrea consigo que la pretendida oponibilidad de su objeto pretensional contra los terceros, en derecho no exista o mejor dicho, el acuerdo transaccional que puso término a las acciones entre las partes principales e hizo desaparecer el vínculo jurídico que la genera y como no existe el citado objeto, éste no le puede ser oponible al tercero. Lo que le llevó a acoger el recurso de apelación principal y revocar la decisión apelada en lo que afecte a los referidos recurrentes principales, así como el rechazo del recurso incidental en los aspectos que los vincule.

44) Lo anterior permite a esta Sala evaluar que la alzada no se aparta de la jurisprudencia señalada por la parte recurrente, puesto que, además de que no se distrajo de estatuir sobre el recurso de apelación principal, el cual reconoció con lugar, por lo que revocó los aspectos que afectaban a la parte interviniente forzosa, que se circunscribían al pago conjuntamente con el demandante principal, [redacted]

SCJ-PS-25-2795
Exp. núm.: 209-2017-ECIV-01389 (2024-R0674609)
Partes: [redacted] y [redacted], [redacted]. (Sercc) vs [redacted], [redacted], Daivelys M. Román, [redacted] y [redacted].
Materia: Cumplimiento de contrato y daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

[redacted], de una suma indemnizatoria por incumplimiento de contrato, al comprobar que el acuerdo transaccional puso fin a los recursos incidentales que intentaron los suscribientes del referido acuerdo, es decir, [redacted], [redacted] y [redacted], S.R.L. (Sercc), cuyos recursos discutían la decisión adoptada por el tribunal de primer grado con relación a la demanda principal en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios y la demanda reconvencional en entrega de administración, ajuste de cuentas, daños y perjuicios, partiendo de este evento, y como consecuencia de que la demanda en intervención forzosa, que era el marco de acción del recurso principal, surgió con la demanda reconvencional que buscaba que las pretensiones de dicha acción recayeran también sobre los demandados en intervención, determinando la alzada que la referida demanda incidental desapareció con el citado acuerdo que reglamentó las relaciones contractuales que motivó la litis y dejó sin efecto los recursos incidentales.

45) El razonamiento de la corte resulta coherente, ya que, en efecto, la demanda en intervención forzosa busca involucrar a una parte que tiene interés pero que no ha formado parte del asunto por medio del acto que introduce la acción original, y persigue su oponibilidad para que las consecuencias de la demanda principal también estén a su cargo, por lo tanto, en el asunto tratado, partiendo de que la intervención forzosa surgió con la demanda reconvencional, por efecto del desistimiento de los

recursos incidentales mediante el referido acuerdo transaccional, aun cuando solo involucraba a los demandantes primigenios, no pueden persistir las consecuencias de la acción sobre estos, por lo que la corte actuó correctamente.

46) De manera que no se verifica la transgresión denunciada por los recurrentes en contraste con lo que ha estatuido esta Sala, por lo que procede admitir el recurso y rechazarlo en cuanto al fondo, por constatar esta Sala que la decisión impugnada se ajusta a la realidad del asunto y los criterios jurisprudenciales asumidos al respecto, sin necesidad de referirse a los medios de casación por estar estos vinculados a lo que ha sido analizado.

47) Procede compensar las costas puesto que las partes sucumbieron en alguna de sus pretensiones, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022,

SCJ-PS-25-2795
Exp. núm.: 209-2017-ECIV-01389 (2024-R0674609)
Partes: [redacted] y [redacted], [redacted]. (Sercc) vs [redacted], [redacted], Daivelys M. Román, [redacted] y [redacted].
Materia: Cumplimiento de contrato y daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA NULO parcialmente el acto de procedimiento núm. 0619/2024 de fecha 6 de noviembre del 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, en lo que respecta a [redacted], por las razones descritas en el cuerpo considerativo de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARA, de oficio, CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], S.R.L. (SERCC), contra la sentencia civil núm. 204-2021-ECIV-00375, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de septiembre de 2024, únicamente en lo que respecta a [redacted], por no haber sido regularmente emplazado en casación.

TERCERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], S.R.L. (Sercc), contra la sentencia antes citada, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2795
Exp. núm.: 209-2017-ECIV-01389 (2024-R0674609)
Partes: [redacted] y [redacted], [redacted]. (Sercc) vs [redacted], [redacted], Daivelys M. Román, [redacted] y [redacted].
Materia: Cumplimiento de contrato y daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*